

///

Artículo 167°.- Por los servicios prestados por la Dirección General de Seguridad Privada dependiente de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana, se perciben los siguientes aranceles de conformidad con las Leyes 1913, 2854 y 4040:

1. Emisión/Reposición de credencial	\$ 65.-
2. Emisión Sticker para cada personal homologado para cada evento	\$ 5.-
3. Habilitación persona física	\$ 5.605.-
4. Habilitación persona jurídica	\$ 14.625.-
5. Habilitación persona física para contratar personal	\$ 14.625.-
6. Denuncia de cada uno de los objetivos	\$ 30.-
7. Declaración de cada uno de los vehículos	\$ 30.-
8. Declaración de cada uno de los armamentos	\$ 30.-
9. Declaración de cada uno de los equipos de comunicación	\$ 30.-
10. Formulario de Aptitud Psicotécnica	\$ 15.-
11. Modificaciones de eventos presentados	\$ 125.-
12. Alta personal	\$ 85.-
13. Alta de personal con arma	\$ 210.-
14. Cambio de categoría del personal en el marco de la misma normativa	\$ 125.-
15. Habilitación de prestadoras exclusivas de servicios de vigilancia por medios electrónicos	\$ 9.750.-
16. Renovación de personal	\$ 85.-
17. Traspaso de personal	\$ 85.-
18. Renovación bianual persona física	\$ 5.605.-
19. Renovación bianual persona jurídica	\$ 14.625.-
20. Renovación bianual persona física para contratar personal	\$ 14.625.-
21. Renovación bianual prestadoras exclusivas de servicios de vigilancia por medios electrónico	\$ 9.750.-
22. Modificación Director Técnico/Responsable Técnico/Socios/Miembros integrantes de órganos de administración y representación	\$ 855.-
23. Rúbrica de Libros	\$ 100.-
24. Cambio de domicilio	\$ 100.-
25. Comunicación de cesión de cuotas o acciones	\$ 100.-
26. Cambio de uniforme, siglas, insignias	\$ 120.-
27. Certificado de habilitación de personas físicas o jurídicas	\$ 85.-
28. Ampliación de la habilitación o renovación para la utilización de armas	\$ 1.220.-
29. Ampliación de la habilitación o renovación en otras categorías no establecidas en la habilitación	\$ 1.220.-
30. Registro de técnicos instaladores de sistemas de vigilancia, monitoreo y alarma electrónica	\$ 85.-
31. Habilitación anual de institutos de capacitación	\$ 7.315.-
32. Homologación de eventos	\$ 120.-
33. Declaración de Objetivos de Seguridad Electrónica	\$ 25.-

Artículo 168°.- Por los servicios de capacitación, formación y certificación en materia de seguridad, previstos en Leyes 1913 y 2895 y Resolución N° 24/ISSP/12, se abonan los siguientes aranceles:

1. Derecho de certificación anual de aptitud técnica, previsto en el artículo 5° inc. f) de la Ley 1913, para los agentes comprendidos en los artículos 5° y 13 de la misma norma (incluye curso y examen)\$ 210,00
2. Realización del curso teórico-práctico de Capacitación y Perfeccionamiento para los agentes comprendidos en los artículos 5° y 13 de la Ley 1913.....\$ 250,00
3. Realización de cursos, seminarios, jornadas, talleres, diplomaturas o similares, referidos a la capacitación práctica, especialización, actualización y/o nivelación en seguridad pública o privada (con excepción de los que por su naturaleza y alcance deban dictarse en forma gratuita), por alumno, por hora cátedra de duración de los mismos.....\$.Hasta 1.950.00

///

///

4. Cuota Soporte Didáctico Tecnicaturas\$ 845,00

MONTOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE MULTAS

Artículo 169°.- Fíjase en pesos setecientos cuarenta (\$ 740,00) a pesos treinta y dos mil quinientos (\$ 32.500,00) los montos mínimos y máximos respectivamente, a aplicar en caso de infracción a los deberes formales, artículo 101 del Código Fiscal.

Tratándose de contribuyentes organizados conforme la Ley Nacional N° 19.550, los montos mínimos a aplicar son los siguientes:

a) Sociedades anónimas, en comandita por acciones, uniones transitorias de empresas y sucursales, agencias y demás representantes de empresas, sociedades o uniones transitorias de empresas constituidas en el extranjero.....\$ 3.700,00

b) Sociedades de responsabilidad limitada y restantes sociedades regulares...\$ 3.250,00

c) Sociedades irregulares.....\$ 2.925,00

En los casos de aplicación del Artículo 102 del Código Fiscal las sanciones a aplicar son las siguientes:

a) Sociedades anónimas, en comandita por acciones, uniones transitorias de empresas y restantes agrupaciones, y sucursales, agencias y demás representantes de empresas, sociedades o uniones transitorias de empresas constituidas en el extranjero.....\$ 4.875,00

b) Sociedades de responsabilidad limitada y restantes sociedades regulares...\$ 4.225,00

c) Sociedades irregulares.....\$ 3.900,00

d) Demás responsables y obligados no comprendidos en los restantes incisos\$ 1.625,00

e) Personas físicas.....\$ 975,00

En caso de reincidencia conforme al artículo 109 del Código Fiscal los montos mínimos y máximos son de \$ 2.200,00 y \$ 97.500,00, respectivamente.

En los casos en que se verifiquen infracciones de orden formal en agentes de retención/percepción -que omitan la obligación de retener o percibir- se fijan como montos mínimos y máximos las sumas de pesos cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta (\$ 48.750.-) a pesos trescientos veinticinco mil (\$ 325.000.-).

En los casos que se verifiquen incumplimientos a los requerimientos de información propia del contribuyente o responsable, o de información de terceros dispuestos por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en uso de las facultades establecidas en el Código Fiscal, serán sancionados con multa de pesos cuatro mil cien (\$ 4.100.-) hasta pesos dieciséis mil doscientos cincuenta (\$ 16.250.-).

Se considerará consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, no se cumpla de manera integral, obstaculizando al Fisco en forma mediata e inmediata, el ejercicio de sus facultades de determinación, verificación y fiscalización.

Artículo 170°.- Fíjase en pesos sesenta y cinco (\$ 65,00) el importe desde el cual se efectúan reliquidaciones por el cese al que se refiere el artículo 56 del Código Fiscal.

Artículo 171°.- Fíjase en pesos un mil doscientos treinta y cinco (\$ 1.235,00) el importe a aplicar en concepto de multa al que se refiere el artículo 104 del Código Fiscal.

Artículo 172°.- Fíjase en pesos dieciséis mil doscientos cincuenta (\$ 16.250,00) el monto a que se refiere el artículo 114 del Código Fiscal.

MONTOS MINIMOS DE GESTIONES DE COBRO

Artículo 173°.- Fíjanse los siguientes valores a los que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal.

///

///

1) Monto de las liquidaciones o de las diferencias que surgen por reajuste, por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos actualización, multas o intereses), considerados por cada una de las cuotas de los impuestos empadronados, o retribución por servicios que preste el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....\$ 30,00

Tratándose del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, considerando cada anticipo mensual, con excepción del Régimen Simplificado para el que se considerarán las seis cuotas bimestrales del mismo período fiscal.....\$ 505,00

Tratándose del Impuesto de Sellos, considerando cada instrumento, acto, contrato u operación\$ 505,00

2) Promoviéndose acción judicial, dicho monto mínimo es de pesos seis mil cien (\$6.100,00.-); importe que debe ser considerado por contribuyente, salvo en los casos de:

a) Quiebras, para las cuales el monto mínimo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de pesos ciento un mil seiscientos (\$ 101.600,00)

Para Patentes sobre Vehículos en General es de pesos cuarenta mil seiscientos cincuenta (\$ 40.650,00)

Para el Impuesto Inmobiliario y Tasa retributiva de los servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza. Mantenimiento y Conservación de Sumideros es de pesos veinte mil trescientos quince (\$ 20.315,00)

b) Concursos, para los cuales el monto mínimo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de pesos sesenta mil novecientos setenta (\$ 60.970,00)

Para las Patentes sobre Vehículos en General es de pesos veinticinco mil cuatrocientos cincuenta (\$ 25.450,00)

Para el Impuesto Inmobiliario y Tasa retributiva de los servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza. Mantenimiento y Conservación de Sumideros es de pesos quince mil doscientos ochenta (\$ 15.280,00)

c) Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el cual el monto mínimo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de pesos dos mil quinientos cincuenta (\$2.550,00)

d) Notificaciones e intimaciones en distinta jurisdicción, para las cuales el monto mínimo es de pesos veinte mil trescientos quince (\$20.315,00)

e) En el supuesto del inciso 20 del artículo 3° del Código Fiscal, el monto mínimo es de pesos dos mil quinientos treinta y cinco (\$2.535,00)

Artículo 174°.- Fijase en \$ 0,50 importe mínimo a partir del cual deben eliminarse las fracciones en el monto de las liquidaciones de los gravámenes, intereses, multas y actualización.

Artículo 175°.- Para los gravámenes, tasas y/o aranceles cuya determinación resulte de la previa aplicación de algún parámetro de medida establecido en la presente Ley, establécese el redondeo de la tarifa resultante del cálculo practicado, al múltiplo de diez inferior más próximo si termina en cinco o menos de cinco y al múltiplo de diez superior más próximo si termina en número mayor a cinco.

Artículo 176°.- Para las multas establecidas en la Ley 451 y sus modificatorias, se establece un redondeo de los montos resultantes de multiplicar las unidades fijas allí determinadas por el valor de las mismas, al múltiplo de diez inferior más próximo si el producto termina en cinco (5) pesos o menos; y al múltiplo de diez superior más próximo si termina en un valor mayor a cinco (5) pesos.

Artículo 177°.- No serán consideradas las deudas cuyos importes nominales no superen el monto de \$ 25.- en aquellos trámites que requieran inexistencia de deudas tributarias, por parte de los contribuyentes.

Artículo 178°.- Fijase en pesos treinta y dos mil quinientos (\$ 32.500) el importe al que hace referencia el inciso 12 del artículo 3° del Código Fiscal.

///

ANEXO - LEY N° 5238 (continuación)

///

Artículo 179°.- Fijese en pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000) el importe al que hace referencia el inciso 22 del artículo 3° del Código Fiscal.

FIN DEL ANEXO